

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

TOM. X.

VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1842.

NUM. 78.

INTERIOR.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Concluye el Bando, comenzado en el número 62.

SECCION XII.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Artículo 141. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que presentare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño, ó al capitán, ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruages, en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso, dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No comparciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente; extendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo

mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrrogable, á menos que dentro del mismo se ponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la rexeccion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad fisica ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorrogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la Aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 145. En caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho; el juez de segunda instancia fallará á mas tarde, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella,

ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias, cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos desingados en en el art. 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios de comiso, cuyo valor exceda de 500 ps.; pero si no pasa de 2.000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 144. Si el valor del comiso excede de 2.000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la

de primera; pues en este caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las Aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion General, con informe de lo que sobre el asunto ocurra, y la Direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la Hacienda Pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas, ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrados y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las Aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los participes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna

parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los participes, ó al dueño, ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenaje. Exceptuándose del depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda Publica los gefes generales y particulares de Rentas, administradores, contadores, comandante del cuerpo de celadores, ó de Resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Art. 158. Mediante á que la inutilizacion de todos los efectos prohibidos que denunciare su dueño ó consignatario conforme al art. 92, deja sin lugar los fraudes y perjuicios para cuyo remedio se dictaron los decretos de 15 de Noviembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842, quedan sin vigor dichos decretos en las Aduanas marítimas y fronterizas, respecto del despacho de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se introduzcan en ellas directamente de otras naciones.

SECCION XIII.

Artículo adicional.

Art. 159. El Presidente de la república, con su Consejo de ministros, resolverá definitivamente las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

I. Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena del comiso, ó en alguna otra corporal, cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderacion ó de absoluta indulgencia, y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

II. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

III. Cuando se cuestione cual sea

el derecho que corresponda exigir á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

IV. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto es de aquellos, cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

V. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está ó no exento de derechos á su importacion ó exportacion.

VI. Cuando se susciten contenciones sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase de algun género, fruto ó efecto, ya por su medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin, por la novedad de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa-Anna. —Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1842.—Trigueros.

PROYECTO sobre reformas de juzgados constitucionales.

Exmo. Sr.—Si sobre algun punto está verdadera y generalmente uniformada la opinion pública, no hay duda que lo es acerca de la inutilidad y aun de los graves y reales perjuicios que ha traído la obligacion impuesta, de que se intente el medio de la conciliacion antes de comenzarse cualquier juicio civil ó criminal sobre injurias. Las leyes que la imponen, no han hecho otra cosa, que establecer un nuevo pretesto, para promover interminables artículos, que tanto atacan al interés privado de las partes, como á la recta y pronta administracion de justicia. Hoy cualquier litigante temerario, y á quien interesa demorar indefinidamente su litigio, tiene una fuente innagotable para conseguir tan reprobados fines, en el examen de una multitud de cuestiones relativas á la conciliacion, como por ejemplo, si el negocio que se discute es de los exceptuados de la necesidad de la conciliacion; si ésta ha sido legitimamente intentada; si las citas fueron legalmente expedidas, si llegaron á manos del reo, &c. &c. Por otra parte son enteramente inútiles, pues nadie que quiera y tenga esperanzas de conseguir un avenimiento, emprenderá un litigio que sabe muy bien que será largo y costoso. Por

esto, la p
ridad pu
gados c
birse en
jantes;

Art. 1
exigen e
mo prev
minal so
civil con
sea su n
terés qu
prender
quisito d
compete

La lib
tigantes
ante los
confianza

Art. 2
es privat
cios ver
do lugar
ces de p
vil y cri
juicio.

La in
escriban
que pue
los dere
tituciona
nes, exis

Art. 3
solo asis
exigiése
el que f
riéndose
bramien
do de co
vencion
de sus h

Art. 4
cios ver
de tres d
dado po
Si el de
justa y
el mism
juicio, s
reboldi

Art. 5
bertad l
juicios v
buenos,
bre fue
del juic
titucion

Art. 6
bre de
ren, ya
aun cu
un pod
carta-p
ante el
damien
brado p
chos sa

Art.

esto, la primera reforma que la autoridad puede hacer acerca de los juzgados constitucionales, debe concebirse en estos términos, ú otros semejantes:

Art. 1.º Se derogan las leyes que exigen el juicio de la conciliacion, como prévio á toda demanda civil ó criminal sobre injurias. Todo juicio, así civil como criminal, cualquiera que sea su naturaleza, y la cantidad ó interés que en él se verse, puede emprenderse inmediatamente, sin el requisito de la conciliacion, ante el juez competente.

La libertad que deben tener los litigantes para deducir sus derechos ante los jueces que los inspiren mas confianza, dicta el

Art. 2.º La jurisdiccion que hoy es privativa de los alcaldes en los juicios verbales, se hará comun, habiendo lugar á la prevencion, con los jueces de primera instancia del ramo civil y criminal, segun la naturaleza del juicio.

La inutilidad de la asistencia del escribano en tales juicios, los abusos que pueden cometer en el cobro de los derechos los de los juzgados constitucionales, y otras mil consideraciones, exigen el

Art. 3.º En los juicios verbales solo asistirá escribano, si las partes lo exigiesen, en cuyo caso ellas elegirán el que fuere de su confianza, prefiriéndose si hubiese discordia el nombramiento que hiciere el actor, siendo de cuenta de quien exija la intervencion de ese funcionario, el pago de sus honorarios.

Art. 4.º Se expedirá en los juicios verbales una sola cita con plazo de tres dias, que será llevada al demandado por un dependiente del juzgado. Si el demandado, sin una excepcion justa y que pruebe legalmente ante el mismo juez, dejase de concurrir al juicio, se sentenciará el negocio en rebeldía.

Art. 5.º Quedan en absoluta libertad las partes para concurrir á los juicios verbales, ambas con hombres buenos, ambas sin ellos, una con hombre bueno, y otra sin él; ya conozca del juicio el juez letrado, ya el constitucional.

Art. 6.º Para presentarse á nombre de otro en juicio verbal, ya como reo, ya como actor, no será necesario aun cuando lo exija la parte contraria, un poder formal, sino que bastará una carta-poder, cuya firma se reconozca ante el juez del juicio, ó con su mandamiento, por ante escribano, nombrado por el poderdante, cuyos derechos satisfará el mismo.

Art. 7.º Los litigantes temerarios

serán castigados con una multa igual á la mitad de la cantidad demandada, que se enterará en la Tesorería Municipal, consignada á los gastos de los juzgados constitucionales; dicha condenacion se hará en la misma sentencia que recaiga al juicio verbal.

Art. 8.º De las sentencias pronunciadas en juicios verbales, ya con audiencia de ambas partes, ya en rebeldía de una de ellas, no habrá lugar á apelacion, nulidad, ni ningun otro recurso, mas que el de responsabilidad personal, como está prevenido por las leyes.

Las ejecuciones de las sentencias en los juicios verbales, se habian practicado sacando las partes un mandamiento expreso de ejecucion, valiéndose de escribano y de ministro ejecutor para dar cumplimiento, y todo esto ha formado diligencias por escrito en cada juicio verbal, contra el espíritu de las leyes, que no quieren que quede otra constancia por escrito que la acta del libro, que ellas mismas establecieron para evitar que las partes gastasen en negocios de menor cuantía, tal vez mayor número de pesos, que el que importa la misma demanda. Esa práctica de nuestros ejecutores y escribanos, asentamiento de diligencias por escrito, recepciones de testigos que tambien se hacen del mismo modo, son formalidades que las leyes han omitido en beneficio público, y que siendo los juicios verbales lo que deben ser, son absolutamente inútiles, deben desterrarse de ellos; porque la sentencia de un juicio verbal, puede ejecutarse del mismo modo que se ejecuta la esacion de una multa impuesta por un alcalde; y así como hay lugar á proceder aun criminalmente contra el que resiste el pago de una multa, con mas razon deberá procederse contra el que resiste el cumplimiento de una sentencia, como que en ello se interesa la administracion, no ya en el orden gubernativo y económico, sino en el de la justicia, que es el mas importante de todos, como que en ella está cifrado todo el espíritu y aliento vital de la sociedad. De aquí nace, pues, y de la naturaleza misma de los juicios verbales, que se desvirtuaría admitiendo escribanos y escritos, la necesidad de aprobar los artículos siguientes.

Art. 9.º Si dentro de tres dias despues de dada por el juez ó el alcalde la sentencia, que en el acto se notificará á las partes, no hubiere cumplido con lo que en ella se dispuso la parte que salió condenada á verificarlo, podrá el juez ó alcalde, autorizar á la persona que le parezca para que

haga efectiva la sentencia mediante una orden que le ministrará por escrito.

Art. 10. Si la parte condenada frustrare los efectos de la sentencia, mediante cualquiera oposicion física ó moral, será tratado criminalmente como quien hace resistencia á la justicia, y se hará por lo mismo acreedora á que el alcalde ó juez use de las facultades que respectivamente les conceden las leyes.

Nada de esto debe parecer extraño, cuando los juicios en que mas se interesa el honor y la vida de los ciudadanos son verbales, en las envidiables naciones en que se halla instituido el juicio por jurados. Solamente nuestra práctica empeñada en conciliar las mayores contradicciones, ha aspirado á que haya abogados, escribanos y escritos en negocios que no debén ser sino verbales, y aunque debe esperarse que se vengán con la espada desnuda contra los alcaldes de 42, tantas gentes como hay interesadas en la conservacion de los abusos de la antigua magistratura, á los que tal vez deben ó han debido su subsistencia personal, no podemos menos los *alcaldes*, que exponer en la primera ocasion que se nos ha venido á las manos, las reformas que en nuestro concepto se deben adoptar para hacer un bien real y efectivo al público.

Solamente habrá pues, en los juzgados constitucionales, la necesidad de mantener un oficial ú escribiente que expida las citas, que asiente las actas de los juicios verbales en el libro que corresponde, y que dé á las partes los certificados que pidan. Estas plazas que estarán bien pagadas con 600 pesos anuales, podrán proveerse por el Exmo. Ayuntamiento á propuesta de los mismos alcaldes, á quienes debe dejarse facultad para remover á los que las obtengan, sin prévia formacion de causa, por razon de que no pueden dar materia para un proceso, mil faltas al parecer pequeñas; pero que son de grande trascendencia en el despacho de los negocios, pudiéndose ocurrir á ese gasto, en circunstancias en que la Municipalidad no tiene fondos ni aun para atender á las otras necesidades, con una ligera pension que se imponga de medio mensual por cada una de las canales que desagüan en las calles y que tanto incomodan á los transeúntes, pues reunido este fondo con el de penas á los litigantes temerarios de que se ha hablado ya, custodiándose además en arca separada bajo la responsabilidad del contador y tesorero municipales, darán un producido capaz de poder anunciar como entera-

mente gratuita la administracion de justicia en los negocios de menor cuantía, quedando unicamente á las partes el gravámen de llevar el papel sellado cuando quiera copia del juicio para que se les extienda en él. Estas ideas podrán adaptarse á la forma reglamentaria en continuacion del proyecto comenzado, en estos ó semejantes términos.

Art. 11. No se cobrarán por los juicios verbales, derechos ningunos á las partes, á quienes se les expedirán gratis los testimonios que pidan de dichos juicios, con solo la obligacion de llevar el papel sellado en que se transcriban.

Art. 12. Desde el 1.º de Septiembre del corriente año, pagarán á la Municipalidad medio real cada mes, por cada canal que desagüe en la calle, los dueños de las casas de la ciudad de México, á que dichas canales correspondan.

Art. 13. Del producto de esta pension y del de las penas impuestas á los litigantes temerarios, que no se confundirán por las oficinas de contabilidad municipal, con la masa comun de su hacienda, no se hará otro uso que el de atender al gasto de empleados y escritorio, en los juzgados constitucionales de esta capital.

Art. 14. El Ayuntamiento de esta capital, á propuesta del respectivo alcalde, nombrará para cada juzgado constitucional, un oficial que expida las citas, lleve el libro de juicios verbales, y copie los correspondientes certificados. Disfrutará este dependiente la gratificacion ó salario de 600 pesos anuales, y podrá ser removido á voluntad del alcalde á quien preste sus servicios.

Art. 15. El sobrante, si alguno hubiere de la pension que se establece en este decreto, se aplicará á los gastos de escritorio de cada juzgado, y á la reparacion de los muebles y útiles mas precisos, que debe haber para el mejor servicio público, y á la mantencion de los presos que haya en la cárcel, llamada de ciudad.

México, Agosto 1.º de 1842.

REMITIDOS.

Adicion al plan de policia que en orden alfabético se ha publicado en este periódico, desde el 29 de Octubre de 839 á la fecha.

ARBOLES.

Conocida es la ventaja que resulta á la salubridad y al mejor ornato y gusto, el plantio de arboles en los

sítios eriazos: por lo mismo, sería conveniente que á imitacion de los que se han planteado en el cementerio de Catedral, se hiciese en aquellos; y ademas en las plazuelas de Santo Domingo, San Juan de la Penitencia, San Juan de Dios, el Arbol, Vizcainas, San Fernando, San Sebastian, San Pablo, desde el puente de la Escobillería á la garita de San Lázaro; y en conclusion, en todos los sítios que hoy sirven de muladares ó tiraderos. ¿Y qué obstáculo puede embarazarlo? En mi concepto ninguno.

Partiendo de este principio, nadie podrá dudar que las autoridades á quienes está encomendada la policia, lo providenciarán á la posible brevedad, como es de esperarse.

Ocúrreme un proyecto que podria ser benéfico y productivo al Municipio, y es el siguiente, que podrá adoptarse si en efecto fuere productivo y de fácil ejecucion.—En los sítios eriazos de la pertenencia del Exmo. Ayuntamiento, podrian plantarse muchas estacas de olivos (cercando antes aquellos), que á su vez sus frutos serian de una incalculable ventaja para la Municipalidad; porque así lo acredita la experiencia. Pues calcúlese ahora ¿cuánto seria el producido, ó mejor dicho, será, si el Exmo. Ayuntamiento hace su plantio de olivos en los sítios indicados? ¿Y á cuántos ramos de policia ó de general provecho no podrán aplicarse? ¿Y puede haber renta mas segura, ni que cueste tan poco su conservacion? Creo que no. ¿Y no es evidente que con el tiempo el fruto producido no solo deventurará el costo del cerco del sitio, sino que será fija y perpétua la utilidad, así como que el Exmo. Ayuntamiento en un remoto caso de suma escasez puede contar con olivares, que arrendados ó vendidos le producirán lo que no puede calcularse hoy? Mi cálculo podrá muy bien ser errado; pero él manifiesta desde luego los deseos que me han animado y animan en beneficio de mi suelo pátrio.

Señores editores del Mosquito.—Habiendo publicado un folleto titulado: „Extraordinaria prosperidad de Cuernavaca” y notádole varios errores, suplicamos á vdes. que si aun en esto no tienen embarazo, nos permitan corregirlos, á cuyo favor les viviremos reconocidos por la siguiente fé de

ERRATAS.

En la línea 32 de la 1.ª columna, dice ciudad de Cuernavaca: léase México.—En la línea 8.ª de la 2.ª columna, dice 64 pesos: léase 60.—En la li-

nea 21 de la misma columna, dice de la cárcel: léase de la prision.—En la 4.ª columna, línea 38, dice gobierneren: léase gobiernen.—En la línea 46 de la misma columna dice á manifestar ambos: léase á manifestar á su vez.

EL MOSQUITO.

MEXICO: SEPTIEMBRE 30 DE 1842.

Hasta hoy hemos podido dar lugar al Proyecto sobre reformas de juzgados constitucionales. Nunca lo habriamos omitido, porque en nuestro humilde juicio contiene pensamientos muy benéficos al público en orden á la administracion de justicia, tan mal hallada actualmente por los principios en que está montada y por las fórmulas postizas que se toleran y aun exigen en dichos juzgados, haciendo gastar á las partes lo que no es debido. La langosta de los hombres buenos, que son unos vagos de solemnidad por no querer trabajar en otra cosa, solo serán extinguidos adoptándose dicho Proyecto, que recomendamos á la indiferencia de los que no deben omitir todo lo que se les proponga en beneficio público.

Aunque la pension que sobre las canales se impone en el Proyecto, es onerosa, por lo muy recargadas de contribuciones que están las fincas con gravísimo perjuicio de los inquilinos, sin embargo, apreciaremos esa gavela para ver si así quitan los dueños de casas, las canales que caen á la calle para molestar á todo el mundo cuando llueve.

El dia 27 del corriente fué colocado en Santa Paula con grandiosa solemnidad, el pié mutilado del Exmo. Sr. general Presidente, cuya gloria adquirida con bizarría en defensa de la pátria, será indeléble.

Hoy han sido ahorcados dos ladrones. Ojalá no quede uno.

ANUNCIO.

Se vende una armazon de vizcochería, de medio punto, en muy buen estado y decente. Sobre su precio se contestará en esta imprenta.

Impreso por Eduardo A. Novoa. Estampa de San Miguel, número 13.